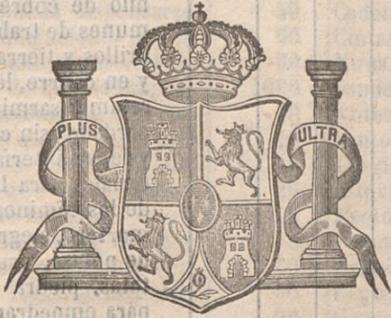


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

En el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alenza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Alenza la autorizacion que solicitó para procesar á Don Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes: Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadaña al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictara y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (ademas de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Licerias constituye un delito aislado ó se ha valido de otro como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guias pa-

ra la conduccion de maderas, impedir los carboneos dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demas deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa: Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y antes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor de montes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata: Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta índole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito: Considerando: 1.º Que ni se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar, ni siquiera se designa quiénes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavía, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder. 2.º Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo á corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean. Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la con-

cesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por D. Antonio de Lara, Marques de Villamediana, en favor de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena.

	PRECIOS.				
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.
	Rsvn	Cén.	Rsvn	Cén.	
POR CABEZA Y KILOMETRO.					
VIAJEROS.					
Carruajes de primera clase	0	27	0	13	0 40
Idem de segunda	0	20	0	10	0 50
Idem de tercera	0	14	0	06	0 20
GANADOS.					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0	26	0	14	0 40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0 15
Corderos, ovejas y cabras	0	06	0	04	0 10
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, 7 caballos, 20 terneros, 25 cerdos, 80 corderos ovejas ó cabras.	1	70	0	80	2 50
POR TONELADA Y KILOMETRO.					
PESCADO.					
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	26	0	64	1 90
MERCADERIAS.					
Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de modas no especificados en especialidades, azafran, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, basculas sueltas, bastones, blanco de plata, bisuteria, bolas de billar, borras de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartoneria, cascarilla, cautchouc, cebadilla, charoles, cinabrio, cesteria, cochinilla, cola de pescado, colchones, comestibles no espesados especialmente, conservas, contadores de gas, coral labrado, crinolina, crisoles no embalados, cueros					

charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fósforos, glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso fino, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, laca, lacre, lapiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, libros, magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, moldes de barro, metal y madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería y de escritorio, objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, opio, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería, de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no clasificados con especialidad, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas productos quimicos no expresados especialmente, puños de baston ó látigo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, útiles no especificados especialmente, yesca medicinal.

Segunda clase.—Aceites finos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, barriles vacíos, bonetería, botellas vacías, barnices, bujías, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cerrajería, cigarros, cigarrillos de papel, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, cauciones y carretas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, drogas no clasificadas con especialidad; esencias comunes, especería, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, guarnicionería, guttapercha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabon comun, juguetes, juncos, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, mimbres, naranjas, objetos de goma elástica, paja para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimenton, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinas en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barricas, tejidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidriería, vinos finos coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado.

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite comun, acero en barras, en bruto y en lingotes; agujas en toneles, alambre de hierro, algarrobas, algodón en rama y en barra, alquitran, albayalde, arcos de hierro para dinero, arena, argamasa, armas de municion para el ejército, arroz, asfalto, abenas, azufres, azulejos, baldosa y baldosilla, barita, barrilla, hásculas embaladas, betunes, borras de lana ó algodón, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal, cáñamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cebada, cemento, centeno, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, cordaje, corcho en bruto, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas co-

munas, esparto, esteras, estaño en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guijo, harinas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, hulla, hilo de cobre y de laton, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jamones, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas y frescas, leña, retama y sarmiento, lignitos, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construccion y de carpintería, maiz, mármoles en bruto, materiales para la construccion y conservacion de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piñas, pizarras, plomos, en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, potasa, piedra pomez, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sosa, tártaro, tejas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, trigo, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo turbas, vidrio roto, vinagre, vinos comunes nacionales en pellejos ó barriles, yeso, yesca comun, zanahorias, zinc en bruto y toda clase de minerales.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche y otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Es copia.—Corvera.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos (86,94 arrobas) y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos (21,73 libras).

3.^a Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas

al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (2,61 arrobas) solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en bauls, sacos de noche, sombrererías ó cosas análogas.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (391,22 arrobas).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (260,82 arrobas).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que á las de la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (454,69 arrobas), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas

	0	40	0	20	0
	0	42	0	23	0
	0	70	0	30	1
	0	69	0	35	1
	0	66	0	34	1
	0	55	0	25	0
					80

de 3000, (685,51 arrobas), exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos, que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (10,87 arrobas).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, los cuales serán además conducidos con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipage que pese aisladamente ménos de 50 Kilogramos (4,35 arrobas), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos (4,35 arrobas) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 Kilogramos (4,35 arrobas), el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipage pagarán en tal caso 0,02 rs. por cada otros 10 kilogramos y por Kilómetros, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada ó sea 2,50 por cada operación.

11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos, más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año, á la aprobación del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden ó reciban las

remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase; pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

16. Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por si y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Ayudantes del Cuerpo de Caminos, y los agentes destinados á la inspección y vigilancia del ferro-carril serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado, establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18. La Empresa estará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administración pública para el transporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conducción.—Es copia.—Corvera.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de Ferro-carriles.

NUMERO.	EFECTOS.	VALOR	
		Peso total Toneladas	de la unidad. Rs. Vn. TOTAL. Reales vn.
MATERIAL para replanteos, estudios etc.			
8	Teodolitos con sus tripodes.	»	4.500 36.000
20	Niveles de aire con id.	»	3.000 60.000
10	Sextantes.	»	800 8.000

4	Echímetros.	»	1.500 6.000
4	Brújulas.	»	2.000 8.000
20	Barómetros.	»	300 16.000
200	Termómetros de aire libre.	»	60 1.200
50	Cintas metálicas.	»	200 40.000
60	Cadenas.	»	400 5.000
80	Cintas de acero encituche.	»	40 24.000
1000	Miras.	»	300 24.000
10	Banderolas.	»	30 30.000
10	Anteojos de largavista y reconocimiento	»	600 6.000
40	Pantómetros.	»	400 4.000
10	Transportadores.	»	1.000 10.000
20	Estuches de dibujo.	»	500 10.000
2	Pantógrafos.	»	1.500 3.000
5	Planímetros.	»	3.000 15.000
10	Aritmómetros.	»	2.000 20.000
30	Reglas de calcular.	»	40 1.200
20	Gruesas de lapiceros.	»	240 4.800
200	Cajas de plumas.	»	10 2.000
400	Porta-plumas.	»	1 400
100	Cortaplumas y raspadores.	»	16 1.600
50	Barras de tinta de China.	»	40 2.000
100	Tacillas.	»	3 300
20	Cajas de colores.	»	100 2.000
10	Gruesas de gomas para borrar lápiz y tinta.	»	444 1.440
40	Esponjas finas.	»	10 400
20	Cajas de chinches.	»	50 1.000
20	Reglas metálicas.	»	300 6.000
100	Rollos de papel cuadriculado.	»	400 40.000
200	Rollos ó piezas de papel de dibujo.	»	500 60.000
200	Rollos ó piezas de papel tela.	»	300 60.000
400	Resmas de id. para escribir, de varias clases.	»	80 8.000
50	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	»	100 5.000
200	Libros rayados para el campo, oficinas etc.	»	40 8.000
Total.			507.240

Material auxiliar para la construccion.			
4000	Zapapicos	»	22 88.000
8000	Azadones	»	20 160.000
8000	Palas.	»	20 160.000
40	Fraguas portátiles, con sus útiles.	»	1.000 40.000
40	Ayunques.	»	400 16.000
40	Hornillos.	»	500 20.000
6000	Metros de media para barrenos.	»	1 6.000
4000	Carretillas y ruedas para id.	»	» 240.000
2000	Toneladas de carriles para via provisional, con sus cojinetes, clavazon etc.	2.000	900 1.800.000
500	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.	»	2.000 1.000.000
»	Grasa para id.	»	2.000 1.000.000
400	Pares de ruedas de repuesto para los mismos, con sus ejes.	30	6.000 180.000
20	Aparatos de sondeo	»	1.000 100.000
100	Bombas para agotamientos.	»	3.000 60.000
50	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machinas etc.	»	5.000 500.000
10	Máquinas de vapor locomóviles.	»	5.000 250.000
10	Gruas.	»	6.000 60.000
40	Tornos con juegos de trócolas.	»	40.000 400.000
20	Gatos de hierro de doble movimiento.	»	2.000 80.000
40	Idem de movimiento sencillo.	»	1.000 20.000
8	Básculas para pesar carros.	»	500 20.000
150	Toneladas de hierro forjado con barras de diferentes clases y dimensiones.	»	40.000 150.000
150	Toneladas de hierro fundido con lingotes para diversos usos.	450	700 105.000
50	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.	150	700 105.000
100	Toneladas de clavazon [y tornillaje de diferentes tamaños.	50	4.500 225.000
»	Útiles y herramientas diversas.	»	100 1.700 170.000
2000	Toneladas de carbon de piedra.	»	» 200.000
2000	Idem de cok.	2.000	170 340.000
»	»	2.000	270 540.000
Total.			7.010.000

Material para Puentes, Estaciones y Casillas.			
»	Tramos de palastre para puentes con todos sus accesorios.	»	» 1.632.757
2920	Metros cúbicos de madera.	»	510 1.489.200
20968	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	»	110 2.306.480
2000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas	»	53 66.000
1000	Idem de tubos para bajadas.	»	25 25.000

250	Piezas de papel pintado.	20	5.000
40	Relojes de diferentes clases para las estaciones	1.500	60.000
150	Relojes para las casas de guarda.	300	45.000
40	Básculas para pesar equipajes.	4.000	40.000
300	Lámparas para los guardas.	50	45.000
"	Lámparas, quinqués, etc. para las estaciones y talleres.	"	140.000
300	Juegos de armamentos, carteras, etc.	500	90.000
	Total.		5.914.437
Material para la via y talleres.			
565956	Traviesas.	20	7.319.120
21757	Toneladas de barras-carriles de 37,5 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 de roturas.	900	19.565.500
752	Toneladas de planchas para juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 5 por 100 de roturas etc.	800	585.600
2072	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 5 por 100 de roturas etc.	3.072	4.700
440	Toneladas de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos cada uno) con el 5 por 100 por roturas.	440	2.500
40	Toneladas de plancha para el apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 5 por 100 de roturas etc.	40	800
80	Cambios de via y cruzamientos.	80	4.000
35	Plataformas para máquinas.	20.000	100.000
50	Plataformas para carruajes.	14.000	420.000
35	Básculas para carruajes.	10.000	50.000
10	Gruas hidráulicas.	4.000	40.000
40	Juegos completos de bombas con tubos, cedillo, etc.	25.000	230.000
20	Idem de bombas sencillas para los depósitos.	4.000	80.000
20	Depósitos de hierro para agua.	15.000	500.000
8	Máquinas para enderezar carriles.	2.000	46.000
4	Idem para cortar.	4.000	4.000
"	Máquina de vapor para talleres.	"	150.000
"	Herramientas y máquinas de todas clases para id.	"	400.000
2	Máquinas para hacer billetes.	10.000	20.000
56	Armarios de billetes para las estaciones.	1.000	36.000
36	Máquinas para señalar día y tren.	500	48.000
6000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.	40	240.000
8	Gruas loco-móviles.	20.000	160.000
100	Juegos de señales.	4.500	450.000
	Total.		56.856.420
MATERIAL MOVIL.			
48	Locomotoras para viajeros.	260.000	4.680.000
42	Idem para mercancías.	500.000	3.600.000
16	Coches de primera clase.	46.000	756.000
40	Idem de segunda id.	55.000	1.400.000
80	Idem de tercera id.	25.000	2.000.000
400	Wagones cubiertos para mercancías.	18.000	1.800.000
10	Idem para equipajes.	24.000	240.000
60	Idem descubiertos para mercancías.	13.000	780.000
20	Wagones cuadras.	18.000	560.000
10	Trucks.	40.000	100.000
20	Frenos con casillas.	6.000	120.000
20	Idem sin casillas.	5.000	100.000
"	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.	"	600.000
	Total.		16.516.000
TELEGRAFO ELECTRICO.			
"	Aparatos, alambres etc. para uno de tres hilos.	"	741.228

RESUMEN.

	Rs. vn.
Material para replanteos, estudios etc.	507.240
Material auxiliar para las construcciones.	7.040.000
Material para puentes, estaciones y casillas.	5.914.437
Material para la via y talleres.	56.856.420
Material móvil.	16.516.000
Telegrafo eléctrico.	741.228
Total.	67.545.325

Es copia.—Corvera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1756 Una dehesa de pastos, denominada Choza de Calero, procedente de los Propios de esta capital en cuyo término radica, de 384 fanegas de cabida, equivalentes á 269 hectáreas una área 84 centiáreas y 96 centésimas: su pasto atocha, tomillo, alguna mata parda y rubia y fusta turmunera, linda S. dehesa de la Peñascosa, M. término de Pozo-hondo, P. Don Paulino Saavedra y N. dehesa del Vallejo de Jación. Produce en renta anual 395 rs. 50 céntimos. Ha sido capitalizada en 7.119 rs. y como la tasacion es mayor, que asciende á 9.216 rs. por este tipo de subasta.

1785 Una dehesa de pastos, denominada Altos de la Bascuña, del mismo término y procedencia de 250 fanegas de cabida, equivalentes á 161 hectáreas 15 áreas, 8 centiáreas y 70 centésimas, su pasto alvaceo y alguna fusta turmunera: comprende desde el partidador de las aguas del Molinico hasta el puente de Salomon: linda S. el canal, M. vereda Romana y puente de Salomon, P. dehesa de las Gorrineras, y N. dehesa del puente de la Cortesa y Estacadilla. Produce en renta anual 452 rs. Ha sido tasada para su venta en 6900 rs. y capitalizada en 8156 rs. que será el tipo de la subasta.

1784 Una dehesa de pastos denominada puente de la Cortesa y Estacadilla del mismo término y procedencia, de 255 fanegas de cabida, equivalentes á 178 hectáreas 64 áreas 50 centiáreas y 95 centésimas: su pasto alvaceo, algun rampe y fusta turmunera. Comprende desde su nombre hasta el partidador de las aguas del Molinico y linda S. el Canal, M. la dehesa de los altos de la Rascuña y dehesa de las Gorrineras, P. tierras del Cuarto Cobo y N. el Canal de la Estacadilla. Produce en renta anual 387 rs. Ha sido capitalizada en

6966 rs. y tasada para su venta en 7140 rs. que será el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Se verificará un solo remate, en esta capital por radicar las fincas de que se trata en el partido judicial de la misma.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

Albacete 1.º de Junio de 1859.—P. A., Nicolás Zanon Herrero.

ALBACETE: 1859.
IMPRENTA DE LA UNION.